



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1868.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSCRIPCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, líneas o fracción. 1'25

Numero suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta Central del Censo Electoral, con fecha 15 de este mes, expuso a esta Presidencia los vicios de la renovación que en el año 1917 se acometió cumpliendo el artículo 10 de la ley, los cuales han motivado reclamaciones, quejas y protestas de individuos y colectividades, desde los más distintos campos, y se han puesto más de relieve con motivo de las recientes elecciones de Diputados a Cortes. A las ya muy cercanas de Diputados provinciales no cabe aplicar la rectificación de listas; sería al efecto necesario un aplazamiento, que la ley Orgánica provincial no autoriza; pero la Junta propone que sin tardanza se abran de nuevo, algo abreviados; los plazos de rectificación que ordenó el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, manteniendo desde luego los resultados de la rectificación que ahora se está verificando, a fin de que los antedichos vicios hayan podido ser enmendados para cuando ocurran elecciones ulteriores.

Aunque la inmediata temporada de verano no sea la más a propósito, hace contrapeso a esta desventaja la experiencia que las últimas y las venideras elecciones han ocasionado de los defectos de las listas vigentes, estimulando a los ciudadanos para que no omitan ni descuiden las rectificaciones.

Por estas consideraciones, el Presi-

dente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1919.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día cinco de Julio próximo a las Juntas municipales del Censo electoral dos listas por cada Sección, una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban ser excluidos del mismo; teniendo para ello en cuenta, si las hubiesen recibido, las resoluciones dictadas al efecto por las Juntas provinciales del Censo o las Audiencias territoriales con motivo de la nueva rectificación.

Artículo 2.º Desde el diez al veinte de Julio, ambos inclusive, estarán expuestas al público dichas listas en los sitios de costumbre y en la forma habitual, así como lo estarán también las listas impresas del Censo vigente; y durante los expresados días se admitirán en las Juntas municipales del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones, o rectificación de errores.

Art. 3.º El veintidós de Julio remitirán los Presidentes de las Juntas municipales a las Jefaturas provinciales de Estadística las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se haya reclamado, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 4.º El veintiuno de Julio se reunirán en sesión pública las Juntas municipales del Censo, a las ocho de la mañana, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos

justificativos de las mismas, y no otras pruebas, informando con expresión sucinta de los fundamentos de la propuesta, y remitiendo a la Junta provincial del Censo, debidamente informadas, y el veintisiete del mismo mes, como máximo, todas las reclamaciones, en unión de las listas correspondientes.

Art. 5.º El primero de Agosto se reunirán las Juntas provinciales del Censo, siguiéndose en cuanto a la tramitación de las reclamaciones ante ella entabladas el procedimiento y plazos del tiempo que marca el Real decreto de veintiuno de Febrero de mil novecientos diez, sólo que contados a partir de la fecha indicada; y análogo criterio se seguirá para las apelaciones ante las Audiencias territoriales, o en su caso las Salas de Vacaciones de las mismas, y para la remisión de las listas a las Jefaturas provinciales de Estadística.

Art. 6.º Dichas Jefaturas procederán a la formación de las listas definitivas de electores por Secciones en la forma establecida, e irán enviándolas a las Juntas provinciales del Censo, a fin de que custodien los originales y remitan las copias al Presidente de la Diputación para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 7.º Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de apelación, serán remitidas por los Jefes de Estadística a las Juntas provinciales el día 15 de Septiembre próximo, a mas tardar.

Art. 8.º Para el primero de Noviembre deberá quedar terminada en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de la Diputación respectiva, tanto la publicación de las listas de electores, como la del tomo o tomos del Censo electoral de la provincia misma.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

Gaceta del 19.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Moreno Suárez (Mercedes), hija de Pedro y Emilia, natural de Madrid, de estado soltera, profesión modista, de veinte años; domiciliada últimamente en las calles del Amparo, 53, y Arganzuela, 22, procesada por robo en causa número 171 de 1917, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría del Sr. Novella, a fin de notificarla el auto dictado por la Sala, decretando su prisión e ingreso en la Cárcel; apercibida con ser en otro caso declarada rebelde, y, además, pararla el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 13 de Junio de 1919.

V.º B.º

El Sr. Juez,
Eduardo Chalud.

El Secretario,
Roque Novella.

(Núm. 1.511) (B.—1.154)

González Bermejo (Eustaquio), de estado soltero, profesión impresor, de diez y siete o diez y ocho años, domiciliado últimamente en la calle de Hermosilla, 80, procesado por estafa en causa número 520 de 1917, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría del Sr. Novella, a fin de notificarle el auto de la Sala decretando su prisión e ingreso en la cárcel, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 12 de Junio de 1919.

El Secretario,
Roque Novella.

B.º V.º

El Sr. Juez,
Eduardo Chalud.

(Núm. 1.512) (B.—1.155)

PALACIO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instruc-

ción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye en virtud de denuncia de Encarnación Gómez Segarra, por estafa, se cita a la misma Encarnación, de 25 años, natural de Nules (Castellón), soltera, hija de Vicente y Francisca, sirvienta, que vivió en la calle de Mendizábal, número 39, piso tercero, izquierda, para que comparezca en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirla declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento de ser declarada incurso de la de la multa de 5 a 50 pesetas con que se la condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarla a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, a 14 de Junio de 1919.

V.º B.º

Adolfo Suárez.

El Secretario,
Luis Moliner.

(Núm. 1.513.) (B.—1.156.)

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de esta Capital, en expediente a instancia de D. Anselmo Tomás Corrales, Rector de las Escuelas Pías de San Fernando, con el señor Fiscal municipal, sobre inscripción del dominio de la casa situada en la calle de Embajadores, número cuarenta y nueve, que linda por todos sus lados con terrenos pertenecientes a dicha Comunidad; se cita a los causahabientes del Padre D. Inocencio Palacios, de quien procede dicho inmueble, cuya inscripción se pretende, y cuyos nombres y domicilios se desconocen; se cita igualmente a los que, en dicha finca, tengan algún derecho real, a los fines del artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria; haciéndoles saber a todos ellos propongan las pruebas de que intenten valerse, dentro del término de ciento ochenta días, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan, si quieren, a alegar su derecho dentro de dicho término, a cuyo fin se publicará el presente edicto por tres veces en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, cuatro de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

El señor Juez de primera instancia,
Adolfo Suárez.

El Secretario,
Guillermo Pérez Herrero.
(A.—436 bis.)

UNIVERSIDAD

Antonio Hernández García, natural de Santoña (Santander), hijo de Fermín y María, de estado casado, profesión cesante, de treinta y cuatro años, de estatura alta, pelo castaño, ojos grises, nariz regular, color del rostro bueno, viste decentemente, domicilia-

do últimamente en la calle de Alcalá, 20, principal, izquierda, procesado y penado por daños, en sumario número 164 de 1917, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Madrid, Secretaría de don Fermín Suárez, para que abone 321'79 pesetas, resto de la multa de 500 impuesta, o sufrir apremio personal.

Madrid, 12 de Junio de 1919.

José Manuel Puebla.

El Secretario,
Fermín Suárez y Jiménez.
(Núm. 1.510) (B.—1.153)

COLMENAR VIEJO

Don Acacio Charrín y Martín Veña, Juez de instrucción del partido de Colmenar Viejo.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, que fueron sustraídas al vecino de Moralarzal, Valentín Alcón Bordón, el día 30 de Mayo último del sitio «Pradera del Cura», y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no justificaren su legítima adquisición.

Señas de las caballerías

Una burra de dos años de edad, pelo negro, alzada un metro doce centímetros, con el sello de la compañía Emope Campani en la nalga izquierda.

Una bucha, también negra, de un año, alzada sobre un metro ocho centímetros, sin hierro ni señal.

Dado en Colmenar Viejo, a 14 de Junio de 1919.

Acacio Charrín y Martín Veña.

Diego Sánchez,
(Núm. 1.508.) (B.—1.151).

García Martínez (Leandro) (a) Leandro, hijo del apodado (Capitán Sánchez) y de Prudencia, cuyas demás circunstancias se ignoran, y sus señas son: de unos diez y siete años, estatura baja, viste pantalón de pana negra, chaqueta de paño negro, y alpargatas blancas, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Lérica, número, 8, procesado por hurto de utensilios de estaño, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo.

Colmenar Viejo, 14 de Junio de 1919.

El Secretario,
Diego Sánchez.

(Núm. 1.509.) (B.—1.152).

JEREZ DE LA FRONTERA

Nieto (García) (Juan), domiciliado últimamente en esta ciudad, comparecerá, en el término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Santiago, de esta ciudad, situado en la calle de Pérez Galdos, núm. 6, planta baja, para recibirla declaración en sumario que con el número 12, de 1919, se sigue por hurto de metálico y alhajas.

Jerez de la Frontera, 10 de Junio de 1919.

(Núm. 1.514.) (B.—1.157).

Juzgados Militares

BARCELONA

Escobar Martínez (Cirilo), hijo de Policarpo y de Josefa, natural de Chamartín de la Rosa (Madrid), de veintidós años de edad, cuyas señas no constan, domiciliado últimamente en dicha villa y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Madrid, núm. 3, para su destino a Cuerpo, comparecerá, dentro del término de treinta días, en el cuartel de Atrazanas, ante el Juez instructor D. Vicente Martorell Portaz, Comandante de Ingenieros, con destino en el 4.º Regimiento de Zapadores Minadores, de guarnición en Barcelona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Barcelona, a 18 de Abril de 1919.

El Juez instructor,

Vicente Martorell.

(Núm. 1.515) (B.—1.158)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de Diciembre de 1917, se sirvió aprobar la reforma del Título VI de las Ordenanzas municipales, que queda redactado en la siguiente forma:

TÍTULO VI

Construcciones.

(Continuación)

Art. 661. Los edificios públicos o de utilidad general, no estarán sujetos a las reglas y condiciones que se establecen para los demás; se deberá, sin embargo, llenar los requisitos de alineación, colocando en ésta los cuerpos más avanzados de la construcción, entregar al Ayuntamiento dos ejemplares de los planos del proyecto y acreditar en forma la dirección facultativa.

Art. 662. Todas estas reglas se aplicarán a las casas que se edifiquen de nueva planta y a las antiguas que se reformen y se coloquen o estén ya en línea, atendiendo siempre al estado futuro de la calle por consecuencia de las alineaciones acordadas. Se entenderá, sin embargo, que en las casas antiguas, fuera de línea, que tengan que retranquearse, no podrán levantarse pisos en la superficie que comprenda la expropiación.

CAPITULO III

SALIENTES Y VUELOS EN LAS CONSTRUCCIONES.

Art. 653. No se consiente salirse en planta baja de las líneas oficiales aprobadas para las calles, con ningún cuerpo avanzado que forme parte integrante de la construcción, así como tampoco con retallos ni molduras, salvo lo indicado en el art. 670.

No obstante, en las plazas, avenidas y calles de primer orden, se consentirá salir con pabellones o cuerpos importantes, pero con la condición de que el saliente no exceda de 0'15 me-

tros y su frente no llegue al 15 por 100 de la total línea de fachada.

Art. 664. No se permite retirarse de las líneas citadas dejando rincones o retallos, sino después de haber salvado con zócalo la altura de dos metros por el punto que menos.

Art. 665. En las plantas bajas de los edificios se permitirán rejas salientes cuyo vuelo no exceda de 0'30 metros y con él salven la altura de 2'50 metros, desde la rasante de la acera; a partir de dichas alturas hacia abajo, guardará los mismos haces que las referidas fachadas, sin salir en ningún punto del plano de éstas.

Las hojas que cierran estos huecos no tendrán mayor salida que la de otros 0'30 metros sobre el paramento de la reja, que deberán quedar plegadas sobre los haces de la fachada.

Art. 666. Los salientes máximos que se consienten en los diversos elementos de las fachadas lindantes con la vía pública de los edificios que se construyan o se reformen, quedan regulados por el siguiente cuadro y las prescripciones que le siguen:

En las calles de 5 metros, 0'40; en las de 6, 0'50; en las de 7, 0'60; en las de 8, 0'70; en las de 9, 0'80; en las de 10, 0'85; en las de 11, 0'90; en las de 12, 0'95; en las de 13, un metro; en las de 14, 1'05; en las de 15, 1'09; en las de 16, 1'13; en las de 17, 1'17; en las de 18, 1'21; en las de 19, 1'25; y 20 metros en adelante, 1'30 como saliente máximo.

La anchura de las calles se tomará por número entero de metros, apreciando la fracción, cuando exista, como un metro completo.

Los vuelos se contarán a partir del plano vertical correspondiente a la alineación de la casa.

Art. 667. Si la casa está en alineación se contará el ancho de la calle por el que oficialmente determinan las alineaciones; si la casa está fuera de línea se contará por el ancho efectivo sobre la normal al centro de la fachada.

Con dichos vuelos se pueden construir, a partir de los 5 metros de altura sobre la rasante de la calle, los miradores de hierro o madera y los cuerpos salientes de piedra o fábrica que deseen, siempre que la longitud en planta del cuerpo o cuerpos volados que se construyan no exceda de la mitad de la línea de la fachada y que sus aristas exteriores disten de la prolongación de las líneas de contigüidad con la finca inmediata, una cantidad, cuando menos, del doble de su vuelo.

Si la finca tuviese dos o más fachadas se aplicará a cada una de ellas las reglas precedentes.

Art. 668. Las impostas y cornisas correspondientes a estos cuerpos pueden tener 15 y 30 centímetros, respectivamente, de salientes sobre los cuerpos avanzados.

Los vuelos de las cornisas o aleros de coronación quedan también limitados por las cifras consignadas en el cuadro.

También se pueden consentir gale-

rias o cuerpos volados en sentido horizontal, con los mismos vuelos citados, pero en un sólo piso de la fachada y con la mencionada limitación sobre distancias a las líneas de mancomunidad.

Art. 669. Los balcones podrán tener también los vuelos fijados en el cuadro para los respectivos anchos de calles hasta las de 14 metros, pero desde esta anchura en adelante no podrán exceder del saliente de 1'10 metros. Si los balcones tienen repisa, ésta queda limitada por las cifras consignadas, remetiéndose el balcón lo que corresponda al desarrollo de molduras.

Art. 670. En las calles de 14 metros o más de anchura, se consentirá que la decoración de las puertas del portal desciendan hasta el suelo con un saliente que no exceda de 0'10 metros.

Art. 671. Los vuelos descriptos por esta Ordenanza, son los límites superiores autorizados para cada casa; sin embargo, los propietarios estarán en su derecho al disminuirlas a voluntad.

Art. 672. Las bajadas de aguas pluviales se colocarán en la forma que dispone la presente Ordenanza, prohibiéndose los canales, cualquiera que sea su destino.

Art. 673. Se prohíbe en absoluto las persianas llamadas de dos cuerpos que doblan sobre los haces exteriores de fachada; las que se permitan han de doblar en todo el ancho de la hoja, o en mayor parte, dentro del espacio que queda entre los haces exteriores del cerco y los de fachada, o sea en el grueso de mocheta.

Art. 674. Queda también prohibido el que las puertas de las tiendas, cuartos bajos y cocheras abran hacia las calles, exceptuándose las primeras cuando se coloquen fijas en la pared, doblando sobre la casa exterior del muro en forma de portada, en cuyo caso, deberán pintarse al óleo y decorarse convenientemente.

Art. 675. Las portadas y escapara-tes, que en todos los casos irán embebidos en su grueso y nunca superpuestos y colgados, no podrán sobresalir de los haces de los muros de fachada más de 0'07 metros en las calles de cuarto orden, 0'14 las de segundo y tercero, 0'21 metros en las de primero y 0'28 metros en las de orden superior.

Art. 676. Se prohíben los tinglados o tejadillos de madera encima de las tiendas puestos con objeto de recoger para fuera aguas de lluvias o procurar sombra.

No obstante, se permite la colocación de marquesinas en la forma dispuesta por el art. 682.

Art. 677. Las muestras o enseñas se colocarán adosadas a la pared, sin que su resalto pase de 0'20 metros en las calles de cuarto orden; de 0'30 metros en las de segundo y tercero; de 0'40 en las de primero, y de 0'50 metros en las de orden superior. Cuando en vez de portadas comunes

fuesen cierres metálicos y por la poca altura de los huecos de planta baja no hubiere medio de dejar embebido el cilindro a los haces del muro, se permitirá que dicho cilindro quede dentro de la muestra, en cuyo caso, esta no tendrá más salida que el diámetro de aquél, más 0'10 metros por grueso de tabla o corona. Las muestras no podrán colocarse a una altura menor de 2'80 metros.

Art. 678. Se permiten en las plantas bajas destinadas a comercio, colocar farolas delante de las puertas o escaparates, siempre que resulten a una altura de la rasante de la acera de 2'80 metros por lo menos, y sin que su salida exceda de 0'60 metros en las calles de cuarto orden; de 0'80 metros en las de segundo y tercero; de un metro en las de primero, y 1'20 metros en las de orden superior.

Art. 679. También se permite colocar farolas con palomillas de hierro sujetas a los balcones, con tal que su salida no exceda de 0'60 metros, a partir del plano de los balaustres de los mismos.

Art. 680. Las cortinas de las tiendas que salgan de la línea de fachada serán de las llamadas de máquina, corriendo el ancho de las aceras hasta un límite máximo de 0'20 metros que en todo caso habrá de quedar libre; los tornos se dispondrán embebidos en el grueso de la portada, sin tener algún saliente sobre ella, y las varillas no bajarán a menor altura de 2'50 metros de la rasante de la acera.

Art. 681. Queda terminantemente prohibido el colocar en los balcones cortinas sujetas con varillas o escarpas, a menos que no se hagan armaduras a propósito, dispuestas con la debida seguridad a juicio de los facultativos municipales, colocar en el exterior de la fachada jaulas de pájaros, tiestos, buzones, cepillos, y, en general, cuantos objetos puedan adosarse a las mismas y causen molestias o sean un peligro para el tránsito público.

Art. 682. Las marquesinas podrán construirse en calles de todos los órdenes; el punto más bajo de sus palomillas habrá de estar a 2'50 metros sobre la rasante, y su máxima salida podrá ser igual al ancho de la acera como máximo menos 0'20 metros, recogiendo sus aguas para que no viertan a la vía pública.

CAPITULO IV

ARTICULOS 683 A 687.—ANDAMIOS,

Suspendida la aprobación hasta que, en vista del informe del Instituto de Reformas Sociales, resuelva el Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO V

OBRAS

1.º—Conservación de edificios, apeos y demoliciones.

Art. 688. Las fachadas de los edificios públicos y particulares, así como las medianerías al descubierto, se conservarán en buen estado de limpieza, revocándolas, pintándolas y blanqueándolas, siempre que por su

mal aspecto así lo dispusiese el Alcalde, a propuesta del Teniente de Alcalde respectivo, previo informe del Arquitecto municipal del distrito.

Art. 689. Se obligará a los propietarios de cualquier clase de edificaciones a conservar todas las partes de la construcción de las mismas en perfecto estado de solidez, a fin de que no puedan comprometer la seguridad pública.

Igualmente están obligados a conservar en las debidas condiciones de higiene y ornato todo el edificio, y muy especialmente si está destinado a viviendas.

Art. 690. Todos los vecinos tienen el derecho de denunciar a la Autoridad los edificios que amenacen ruina, o que, no amenazándola, pudieran ocasionar, por el mal estado de sus suelos fijos o movibles, remates de chimeneas u otro elemento, algún daño a los moradores o transeúntes.

Asimismo, podrán denunciar las faltas de higiene y ornato de que se hace mención en el artículo anterior.

Art. 691. Los Agentes municipales denunciarán al Alcalde los edificios que, a su juicio, se hallen en mal estado de conservación, para que, previos los informes facultativos necesarios, se proceda por sus dueños, después de oídos, a derribarlos o repararlos en el plazo que fije el Alcalde.

Art. 692. Cuando el dueño o dueños de un edificio denunciado como ruinoso, con escritura inscrita en el Registro de la Propiedad, no estén conformes con el dictamen pericial, tendrán derecho a nombrar por su parte un Arquitecto que reconozca el edificio y dé su dictamen por escrito, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas desde la notificación al dueño.

Si este dictamen fuese conforme con el del Arquitecto municipal, obligará al propietario a dar exacto cumplimiento a lo mandado por la Autoridad local; si no fuese acorde, se nombrará por las partes, en el plazo de veinticuatro horas, un tercero en discordia, y, caso de que no hubiera acuerdo en la designación, el Alcalde nombrará un perito tercero y un suplente, por sorteo celebrado entre los Arquitectos matriculados, a excepción de los que ejerzan cargo en el Ayuntamiento.

Este sorteo se celebrará en presencia del dueño del edificio o su representante, en término de cuarenta y ocho horas; el cargo tendrá carácter obligatorio, y el perito nombrado emitirá dictamen en el plazo de tres días.

Los honorarios del perito tercero se abonarán por mitad entre el Ayuntamiento y el propietario.

Art. 693. Si el propietario o propietarios rehúsan el nombramiento de perito de que se hace mérito en el artículo anterior, se procederá conforme al dictamen del Arquitecto nombrado por el Alcalde.

Art. 694. Si el propietario o propietarios no se atemperasen a la demolición que decreta el Alcalde, como consecuencia de los trámites anterio-

res, se procederá por el Ayuntamiento a efectuarla en término de tercero día, después del dictamen del perito tercero, en el caso de apreciar la ruina total o parcial y reitegrándose de los gastos que se le originen con el valor de los materiales o del solar en venta.

Art. 695. El Alcalde, con arreglo a lo que determina esta ordenanza, dispondrá:

1.º Si el edificio pertenece al Estado, que se oficie después de justificada la denuncia por los medios ordinarios a la Autoridad competente, a fin de que esta haga observar la tramitación fijada por la Ley en este caso. Lo mismo se efectuará si el edificio denunciado perteneciese a bienes del Clero, Comunidades o Asociaciones.

2.º Si la ruina de un edificio, tanto particular como del Estado, fuese inmediata y no diese tiempo a cumplir los trámites que señala el art. 698, el Alcalde mandará desalojarlo inmediatamente y cerrarlo con tablas, haciéndose los apuntalamientos que crea necesarios o proceder a la demolición por cuenta de los fondos municipales, debiendo reintegrarse en la forma ya expresada para el primer caso, y en la que disponga el Gobierno para el segundo, tomando las precauciones convenientes para la seguridad del tránsito.

3.º Si la propiedad del edificio se hallase en litigio, el Alcalde, poniéndolo previamente en conocimiento del Juzgado, acordará se ejecute la demolición por cuenta de los fondos municipales, quedando los materiales procedentes del derribo y el solar afectos al Ayuntamiento, para reintegrarse éste de los gastos ocurridos en el derribo.

Art. 696. Si el edificio tuviese dos o más dueños, se observará la misma tramitación que si tuviera uno, con la diferencia de oficiar a cada uno de ellos, fijándose un plazo de cuarenta y ocho horas para ponerse de acuerdo sobre el asunto, si es que la ruina no es inminente; pasado este plazo, el Alcalde obrará de oficio, procediendo a la demolición según el caso exija. Si la ruina fuese inminente, obrará según disponen los artículos anteriores.

Art. 697. Mientras se verifica la tramitación anterior y se dispone reparar o demoler el edificio denunciado, podrán apuntalarse o apearse sólo el tiempo necesario para una y otra obra. Lo mismo podrá hacerse en cualquier caso de ruina.

Art. 698. El Alcalde cuidará de que se realicen las obras debidas para las casas denunciadas por ruinosas, en los términos y plazos que se fijen en la licencia.

Art. 699. Los derribos se verificarán, precisamente, en las primeras horas de la mañana; hasta las nueve en verano y las diez en invierno, prohibiéndose arrojar los escombros a la calle desde lo alto. Los Directores facultativos, Aparejadores y Sobrestantes, según el caso, serán responsables de los daños que se originen por su falta de precaución.

En el interior, pueden hacerse los derribos a cualquier hora, con tal de que no llegue el polvo a la calle.

Art. 700. Cuando la ruina sea inminente, se procederá conforme la necesidad del caso exija, pero siempre con las debidas precauciones para evitar desgracias.

Art. 701. Cuando por derribo u obras en una casa sea necesario apear las contiguas, habrá de solicitarse licencia por los propietarios, expresando en una Memoria firmada por facultivos legalmente autorizados, la clase de apeos que va a establecerse, con los planos que fuesen necesarios.

Art. 702. En caso de urgencia o cuando por hundimiento de una casa se produzcan resentimientos en las inmediatas, podrán disponerse, en el acto, por los Directores facultativos los apeos convenientes, aunque consistan en tornapuntas exteriores, dando cuenta a la Tenencia de Alcaldía de las medidas adoptadas para la seguridad pública, sin perjuicio de solicitar y abonar los derechos de licencia.

Art. 703. Todo frente de casa donde haya obras de derribo o reparación, se cerrará con una valla de tablas colocadas a dos metros de distancia de la fachada, y teniendo otros dos, por lo menos, de altura, procurando que estorbe lo menos posible y que ponga a cubierto la seguridad de los transeuntes.

Art. 704. En las calles estrechas que no permitan disponer estas vallas, a la distancia de dos metros de la fachada, la Autoridad, oyendo al Arquitecto municipal, fijará dicha distancia, impidiendo también el tránsito de carruajes, si fuera preciso, en una sola o en las dos direcciones.

Art. 705. En todas las obras de derribo cuidarán los dueños de que haya desde el anochecer, hasta la mañana, un guarda vigilante y, además, un farol de buena luz en cada extremo y ángulo de la valla.

Art. 706. No se permitirá arrimar los escombros interiormente contra la valla, ni amontonarlos en la vía pública.

Art. 707. Los escombros procedentes de derribo de cualquier clase de obra se transportarán a los vertederos designados por el Ayuntamiento, en carros cerrados con su tapa correspondiente.

2.º—*Construcciones de nueva planta.*—*Licencias para construcciones de nueva planta.*

Art. 708. Toda construcción de nueva planta necesita para ejecutarse, licencia expedida por el Alcalde, en la que se fijarán las condiciones a que taxativamente se ha de sujetar siempre, previa la alineación y rasante de que se hace mérito en esta Ordenanza.

Art. 709. Las licencias de obra de nueva planta llevan consigo el pago de un derecho consignado en las tarifas correspondientes, votadas de antemano por el Ayuntamiento y aprobadas por la Superioridad. El propietario o concesionario adquiere y acepta

el compromiso de este pago desde el momento en que presenta al Alcalde la solicitud para obtener la licencia.

Art. 710. Estas solicitudes de licencias, deberán dirigirse al Alcalde en el papel sellado correspondiente. Es requisito indispensable que sea firmada por el propietario o persona que le represente, indicando su domicilio, y, además, por el perito autorizado que ha de dirigir la obra.

Art. 711. En la misma solicitud se fijará de una manera clara y terminante el número de la finca, calle, plaza, paseo, etc., donde esté situada, así como el domicilio del dueño.

Art. 712. A la anterior solicitud han^a de acompañarse los planos por duplicado, de plantas, fachadas, secciones y Memorias, justificando detalladamente la solidez y seguridad de la construcción que se proyecta. Dichos planos estarán acotados e irán firmados por perito legalmente autorizado y por el propietario o representante del mismo.

De dichos planos tendrá que ser un ejemplar en papel tela, o una reproducción también sobre tela, y el segundo ejemplar podrá ser copia del anterior, empleando los papeles preparados al efecto.

Art. 713. El ejemplar original, dibujado, en papel tela, quedará unido al expediente, y el duplicado, se entregará al propietario, con la firma del Alcalde, del Arquitecto municipal y sello del Ayuntamiento, una vez concedida la licencia.

Art. 714. Cuando próximos a la finca que se trate de edificar se hallen instalados hilos telegráficos, telefónicos, cañerías de agua, gas u otros servicios generales, el propietario quedará obligado a dar cuenta para prevenir los perjuicios que pudieran irrogarse al servicio público.

Art. 715. Toda licencia de obra de nueva planta llevará consigo el compromiso de abonar cuantos gastos se ocasionen, como consecuencia de la obra, así como los daños que origine en la vía pública, aceras, empedrados, paseos, cañerías de gas y de agua, faroles, hilos telegráficos y telefónicos, plantaciones y todos los objetos de servicio público que fueran deteriorados.

Será también de su cuenta el importe de los traslados de faroles del alumbrado público.

Art. 716. Veinte días después de entregada la solicitud y los documentos que se exigen para su presentación, siempre que previamente esté hecha la tira de cuerdas, el propietario podrá comenzar la obra conforme a dichos documentos, a no ser que se le hubiere notificado alguna disposición u orden del Alcalde.

Art. 717. El propietario se sujetará en absoluto a las condiciones marcadas en la licencia.

Si en el curso de la obra estimara hacer alguna modificación, lo solicitará precisamente con la misma tramitación que la primitiva.

En caso contrario, queda obligado

a demoler, reformar y efectuar todas las obras necesarias para que la finca quede exactamente en las condiciones marcadas en la licencia.

Art. 718. Para la comprobación de lo que prescribe el precedente artículo, el Arquitecto del propietario deberá pasar oficio a la Secretaría de la Junta consultiva municipal de obras en los tres períodos siguientes de obras: cuando haya presentado el zócalo de fachada, cuando esté enrasada la altura de planta baja y cuando haya colocado la cornisa de coronación de la misma, pasado este oficio al Arquitecto municipal, comprobará si se han cumplimentado las condiciones exigidas en cada caso, y si se halla conforme, autorizará por escrito su prosecución; en caso contrario, dará cuenta al Alcalde de las contravenciones o de lo que observe. El Arquitecto municipal, tiene derecho, en todo momento, a inspeccionar todas las obras en construcción.

Art. 719. Toda licencia de obra, de nueva planta, queda sujeta a una comprobación final por el Arquitecto municipal para examinar si se han cumplido todas las condiciones impuestas en aquélla, a cuyo efecto, se solicitará por el propietario el permiso para utilizar o alquilar la finca, acompañado de una certificación del Arquitecto que haya dirigido su construcción, en la que manifieste hallarse terminada, la que, informada por el Arquitecto municipal, servirá para que el Alcalde expida el consiguiente permiso.

Art. 720. Las obras de nueva planta que se ejecuten sin la licencia o que no se ajusten a las concedidas, serán suspendidas en el momento en que por el Alcalde o sus delegados se dé la orden oportuna, firmando el enterado el dueño, constructor o encargado de la obra. Pedida después la licencia por el propietario, y concedida por el Alcalde, aquél abonará todos los gastos y perjuicios que ocasionare y los derechos de licencia, que serán en este caso del doble al cuádruplo de los marcados en las tarifas.

Art. 721. Si un propietario, al haber construido sin licencia lo hubiera verificado fuera de alineación y de lo preceptuado en esta Ordenanza, se dispondrá, desde luego, la total suspensión de la obra ejecutada y su demolición, que, a costa del propietario, dará principio dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, no teniendo aquél derecho a reclamación de ningún género por los perjuicios que se le hayan irrogado.

Art. 722. Las licencias de obras de nueva planta deberán ser, precisamente, registradas y anotadas en la Tenencia de Alcaldía del distrito.

Art. 723. Concedida a un propietario la licencia para construir en un solar de su propiedad, no necesita ninguna otra especial para cualquier otro trabajo que tenga por objeto realizar el pensamiento, bajo el cual se han ejecutado los planos y memorias acompañados al solicitar del Ayuntamiento la licencia de construcción.

Art. 724. Las licencias de que no se haga uso en el término de seis meses de la fecha de expedición, quedan nulas y sin efecto.

3.º—*Construcción en obras de nueva planta.*—*Condiciones generales.*

Art. 725. Todo muro de cimentación se fundará sobre terreno firme natural o artificial.

Art. 726. Cuando el terreno firme se encuentre próximo a la rasante de la calle, la fundación del cimiento de los muros que lindan con la vía pública no podrá tener menos de un metro de profundidad. Si la rasante de la calle tuviera mucho desnivel, podrá banquearse dicho cimiento; pero en ningún punto tendrá menos del metro acordado.

Art. 727. En los muros o tapias que lindan con la vía pública, sirviendo sólo de cerramiento y no excediendo su altura de cuatro metros, no podrá cimentarse a una profundidad menor de 0'50 metros por bajo de la rasante oficial.

Art. 728. Cuando sea preciso rellenar o terreplénar algún terreno adosado a una construcción lindando con la vía pública, se verificará con tierras, escombros o materiales de suficiente consistencia y convenientemente dispuestos.

Art. 729. Si después de acabada la obra se produce por causa de la mala ejecución del terraplén algún hundimiento en los empadrados, aceras o paseos, o algún desperfecto en las cañerías de agua o de gas o en cualquier objeto del servicio público, el propietario queda obligado a hacer la reparación a su costa.

Art. 730. Las fachadas, traviesas, pisos y armaduras de los edificios se construirán con materiales de buena calidad y serán ejecutadas con todas las reglas del arte. Sus dimensiones serán lo bastante para la solidez y salubridad de dichos edificios, según el objeto a que se destinen.

Art. 731. Las fachadas de las casas, tapias o verjas de cerramiento que lindan con la vía pública, tendrán un zócalo de piedra natural o artificial, esta última en sillares o en revestimiento, por lo menos de 0'50 metros sobre la rasante y 0'20 por bajo de ésta. Cuando la calle tenga un gran desnivel, podrán banquearse dichos zócalos, pero en ningún punto tendrá menos de 0'50 metros sobre la rasante y 0'30 por bajo de ella.

La piedra artificial que se emplee deberá reunir condiciones de dureza equivalentes cuando menos a la de la piedra calcárea, quedando además obligado el propietario a practicar cuantas obras de reparación sean necesarias si no estuviese bien construido.

Art. 732. Las tapias de cerramientos de solares lindando con la vía pública, además de tener un zócalo de las condiciones que se han expuesto en el artículo anterior, se decorarán convenientemente, a fin de que no presenten mal aspecto.

(Continuará).